



## SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

ECUADOR RUNAKUNAPAK RIKCHARIMUY “ECUARUNARI”, REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE, CARLOS PÉREZ GUARTAMBEL Y SU VICEPRESIDENTA BLANCA CHANCOSO, LEGITIMADOS ACTIVOS EN EL PROCESO, COMO SE INFIERE DE LOS NOMBRAMIENTOS ANEXOS A LA DEMANDA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 436.2 Y 439 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, EN ADELANTE “CRE”; 74 Y 77 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, FORMULA LA SIGUIENTE DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

### ÓRGANO EMISOR DE LA DISPOSICIÓN OBJETO DEL PROCESO

FORMULA LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, LICENCIADO LENÍN MORENO GARCÉS, EN TANTO COLEGISLADOR, Y DE LA ASAMBLEA NACIONAL, REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE, DOCTOR JOSÉ SERRANO SALGADO, EN TANTO LEGISLADORA.

### INCONSTITUCIONALIDAD POR EL FONDO

IMPUGNA LA INCONSTITUCIONALIDAD POR EL FONDO DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY ORGÁNICA DE AGROBIODIVERSIDAD, SEMILLAS Y FOMENTO DE LA AGRICULTURA SUSTENTABLE, EN ADELANTE “LOAS” PORQUE ABRE LA PUERTA PARA EL INGRESO SIN RETORNO DE SEMILLAS Y CULTIVOS TRANSGÉNICOS, SIN CONSIDERAR:

- 1) LAS LESIONES GRAVES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS, COMUNAS, PUEBLOS Y NACIONALIDADES, SEA COMO PRODUCTORES AGRÍCOLAS, SEA COMO CONSUMIDORES DE ALIMENTOS, QUE SU INTRODUCCIÓN TRAERÁ COMO CONSECUENCIA, AÚN CUANDO EXISTIERA, EN LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, LA VOLUNTAD CIERTA DE LIMITAR SU EMPLEO A LA INVESTIGACIÓN;
- 2) LA VULNERACIÓN AD-PORTAS, IRREPARABLE O DE MUY DIFÍCIL REPARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PACHAMAMA, LA QUE, HALLÁNDOSE EN SITUACIÓN OBVIA DE INDEFENSIÓN, PRECISA DE LA MEDIACIÓN HUMANA PARA SU PROTECCIÓN, Y ENCONTRÁNDOSE EN CONDICIÓN DE PARTE DÉBIL DE UNA RELACIÓN ASIMÉTRICA CON LA ACTIVIDAD DEPREDATORIA DEL SER HUMANO, REQUIERE DE LA APLICACIÓN PROTECTORA DEL PRINCIPIO IN DUBIUM PRO NATURA, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 395.4 CRE;
- 3) LA INCOMPATIBILIDAD EVIDENTE CON “EL BUEN VIVIR”, COMO MODELO DE CONVIVENCIA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR, COMO PARADIGMA DEL “SUMAK KAWSAY”, QUE SE DEBE CONSTRUIR, POR MANDATO CONSIGNADO EN EL PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN DE MONTECRISTI;
- 4) LA INCONGRUENCIA, FÁCILMENTE IDENTIFICABLE, ENTRE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO SOBRE LA AGRODIVERSIDAD, LAS SEMILLAS Y FOMENTO DE LA AGRICULTURA SUSTENTABLE QUE LA LEY INTENTA MONTAR, Y LA AUTORIZACIÓN DE INGRESO DE SEMILLAS Y CULTIVOS TRANSGÉNICOS PARA FINES DE INVESTIGACIÓN, PERMISO LEGAL QUE PRECISAMENTE CREA LAS CONDICIONES PARA ACABAR CON LA AGRO-BIO-DIVERSIDAD, CON LA INMENSA VARIEDAD DE SEMILLAS QUE OFRECE EL PAÍS Y CON LA AGRICULTURA SUSTENTABLE;
- 5) LOS DAÑOS REALES, GRAVES, IRREVERSIBLES E IRREPARABLES EN LO SOCIAL, CULTURAL, ECONÓMICO Y AMBIENTAL, QUE SU INTRODUCCIÓN Y USO TRAE COMO CONSECUENCIA.

PARA EL ANÁLISIS DE LA DISPOSICIÓN IMPUGNADA, LA REPRODUCE TEXTUALMENTE:

ARTÍCULO 56.- SEMILLAS Y CULTIVOS TRANSGÉNICOS.- SE PERMITE EL INGRESO DE SEMILLAS Y CULTIVOS TRANSGÉNICOS AL TERRITORIO NACIONAL, ÚNICAMENTE PARA SER UTILIZADOS CON FINES INVESTIGATIVOS. EN CASO DE SE REQUIERA EL INGRESO PARA OTROS FINES DISTINTOS, SE DEBERÁ SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN PARA TAL EFECTO.



CONSTITUYEN INFRACCIONES ESPECIALES MUY GRAVES, EL INGRESO O USO NO AUTORIZADO DE SEMILLAS Y CULTIVOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS PARA CUALQUIER FIN QUE NO SEA EL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA.

ESTE PRECEPTO CONTIENE:

UNA PERMISIÓN, QUE AUTORIZA EL INGRESO DE SEMILLAS Y CULTIVOS TRANSGÉNICOS PARA FINES DE INVESTIGACIÓN;

UN RECORDERIS DE QUE LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE EL CAMINO PARA LA INTRODUCCIÓN DE SEMILLAS Y CULTIVOS TRANSGÉNICOS SIN RESTRICCIONES (NO LO DICE EXPRESAMENTE, PERO SE REFIERE AL ARTÍCULO 401 CRE); Y

LA CALIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN, COMO INFRACCIÓN ESPECIAL GRAVE, MUY GRAVE DICE EL PRECEPTO, AL INGRESO O USO NO AUTORIZADO DE SEMILLAS Y CULTIVOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS PARA CUALQUIER FIN QUE NO SEA EL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA.

PARA UN MEJOR LECTURA DE LA DISPOSICIÓN IMPUGNADA, CONVIENE REPRODUCIR PARCIALMENTE, UN BOLETÍN DE ACCIÓN ECOLÓGICA, REFERIDO AL VETO DEL PRESIDENTE RAFAEL CORREA, QUE PROPONE EL INGRESO DE TRANSGÉNICOS EN EL ECUADOR:

*“ESTA PRETENDIDA LEGALIZACIÓN DE LAS SEMILLAS Y CULTIVOS TRANSGÉNICOS SE INSERTA EN UNA LEY QUE TIENE COMO OBJETIVOS PROTEGER, REVITALIZAR, MULTIPLICAR Y DINAMIZAR LA AGRO-BIODIVERSIDAD”. NADA MÁS ALEJADO DE ESTOS PROPÓSITOS QUE PERMITIR LAS SEMILLAS TRANSGÉNICAS EN EL PAÍS, AUN CUANDO SE LO PRESENTE EXCLUSIVAMENTE CON FINES DE INVESTIGACIÓN. EN PAÍSES COMO MÉXICO, LOS “CAMPOPILOTO” DE CULTIVOS TRANSGÉNICOS PUEDEN OCUPAR VASTAS ÁREAS, Y SU COSECHA PUEDE SER COMERCIALIZADA. LA “EXPERIMENTACIÓN” CON CULTIVOS TRANSGÉNICOS SON, CLARAMENTE, UNA PUERTA ABIERTA PARA SU LEGALIZACIÓN. LA SOCIEDAD INTERNACIONAL SALUDÓ A LA NUEVA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR CUANDO DECLARÓ AL PAÍS “LIBRE DE CULTIVOS Y SEMILLAS TRANSGÉNICAS”. ESTE FUE EL PRIMER PAÍS QUE ACOGIÓ UNA ASPIRACIÓN DEL MOVIMIENTO INDIGENA CAMPESINO, AMBIENTAL Y DE CONSUMIDORES DE TODO EL MUNDO. DIEZ AÑOS DESPUÉS, EL EJECUTIVO INTERPRETA EL TEXTO CONSTITUCIONAL ARGUMENTANDO QUE SE PUEDE ABRIR EL INGRESO DE SEMILLAS TRANSGÉNICAS EXCLUSIVAMENTE PARA LA INVESTIGACIÓN. ESTA ES SIN DUDA UNA MALA INTERPRETACIÓN DEL ART. 401 CUANDO DICE QUE EL ESTADO REGULARÁ BAJO ESTRUCTAS NORMAS DE BIOSEGURIDAD, EL USO Y EL DESARROLLO DE LA BIOTECNOLOGÍA MODERNA Y SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO SU EXPERIMENTACIÓN, USO Y COMERCIALIZACIÓN. EL TEXTO NO HABLA DE SEMILLAS Y CULTIVOS TRANSGÉNICOS, PORQUE SERÍA UNA CONTRADICCIÓN QUE, POR UN LADO PROHIBA LAS SEMILLAS Y CULTIVOS TRANSGÉNICOS, Y POR OTRO PERMITA, VÍA REGULACIÓN, SU “EXPERIMENTACIÓN, USO Y COMERCIALIZACIÓN”. EL TEXTO SE REFIERE DE MANERA GENÉRICA A LA “BIOTECNOLOGÍA MODERNA”, QUE CUBRE UNA AMPLIA GAMA DE PROCESOS (COMO EL USO DE ANTICUERPOS MONOCLONALES, MARCADORES MOLECULARES, CULTIVOS DE CÉLULAS Y DE TEJIDOS, ELABORACIÓN DE VACUNAS, ETC.). TODA UNA SERIE DE NUEVAS BIOTECNOLOGÍAS DEBEN ESTAR REGULADAS POR EL ESTADO. ADEMÁS, ES PREOCUPANTE QUE SE QUIERA PERMITIR EL ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS TRANSGÉNICOS CON FINES INVESTIGATIVOS, PUES INDEPENDIEMENTE DEL USO FINAL QUE TENGAN, LA PRESENCIA DE PLANTAS TRANSGÉNICAS EN EL AGRO CONSTITUYE UN PELIGRO PARA LA BIODIVERSIDAD Y LOS SISTEMAS PRODUCTIVOS CAMPESINOS. NO SE PUEDE IMPEDIR QUE UNA ABEJA SE ACERQUE A TOMAR POLEN DE UNA PLANTA TRANSGÉNICA, NI AL VIENTO QUE ESPARZA EL POLEN TRANSGÉNICO Y CONTAMINE CULTIVOS ALEDAÑOS. ESTÁ MUY BIEN DOCUMENTADO QUE LA CONTAMINACIÓN GENÉTICA A TRAVÉS DEL VIENTO Y DE OTROS POLINIZADORES ES MUY FRECUENTE. LA CONTAMINACIÓN GENÉTICA HA PERMITIDO A LA EMPRESA MONSANTO (QUE TIENE EL MONOPOLIO DE LAS SEMILLAS TRANSGÉNICAS) INTERPONER CASOS LEGALES A PRODUCTORES CONVENCIONALES, CUYOS CULTIVOS CONTENÍAN “SUS RASGOS TRANSGÉNICOS”, CON EL ARGUMENTO*



*DE QUE ÉSTOS HABÍAN “INFRINGIDO LAS PATENTES DE LA EMPRESA. ¿PARA QUÉ SE QUIERE HACER INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CON UNOS CULTIVOS Y UNAS SEMILLAS QUE ESTÁN PROHIBIDAS CONSTITUCIONALMENTE? EN EL PEQUEÑO GRUPO DE PAÍSES QUE HAN ADOPTADO DE MANERA MASIVA LOS CULTIVOS TRANSGÉNICOS, ÉSTOS FAVORECEN EXCLUSIVAMENTE AL PODEROSÍSIMO SECTOR DEL AGRO-NEGOCIO. EN UN WIKILEAK QUE SE FILTRÓ POCO DESPUÉS DE ADOPTADA LA NUEVA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR, LA EMBAJADORA DE ESTADOS UNIDOS EXPLICA AL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE SU PAÍS QUE LA EXCEPCIÓN PRESIDENCIAL CONTEMPLADA EN (EL ARTÍCULO 401 DE) LA CONSTITUCIÓN FUE AÑADIDA SOLO COMO RESULTADO DEL CABILDEO DE LOS INFLUYENTES AGRO-NEGOCIOS DEL ECUADOR.” (REMARcado REALIZADO POR LA DEMANDANTE)*

LA PRESENTE CITA, QUE TIENE LA CREDIBILIDAD Y AUTORIDAD ÉTICA Y CIENTÍFICA DE ACCIÓN ECOLÓGICA, EN CUYO EQUIPO SE ENCUENTRA LA PHD, ELIZABETH BRAVO, QUIÉN ES LA EXPERTA QUE MÁS HA INVESTIGADO SOBRE LAS SEMILLAS Y CULTIVOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS EN EL ECUADOR, OFRECE ARGUMENTOS PARA SEÑALAR:

1. QUE ES IMPOSIBLE EVITAR LA CONTAMINACIÓN GENÉTICA CAUSADA POR EL INGRESO DE SEMILLAS Y CULTIVOS TRANSGÉNICOS CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE EMPLEARLOS EN INVESTIGACIÓN
2. QUE EL COMPONENTE PERMISIVO DEL ARTÍCULO 56 LOAS, EXPUESTO EN EL PRIMER PÁRRAFO, RESPONDE A UN CABILDEO INTERESADO DE LAS TRANSNACIONALES EN ORDEN A PERSUADIR AL ESTADO ADMINISTRADOR Y AL ESTADO LEGISLADOR SOBRE LA CONVENIENCIA DE INTRODUCIR SEMILLAS Y CULTIVOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, COMENZANDO POR SU EMPLEO EN LA INVESTIGACIÓN, PUESTO QUE EL INGRESO Y EMPLEO MASIVO DE ÉSTOS, SEGÚN LAS AGRO NEGOCIANTES, RESOLVERÍA EL PROBLEMA DE LA POBREZA Y LA ALIMENTACIÓN DE LA POBLACIÓN ECUATORIANA
3. QUE EL COMPONENTE RECORDATORIO DE LA EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE TRAER Y EMPLEAR TRANSGÉNICOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 401 CRE, EXPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO, SEPARADO AL PRIMERO, APENAS POR UN PUNTO SEGUIDO, RATIFICA EL ENCANTO PERSUASIVO QUE TUVIERON LAS TRANSNACIONALES MONOPÓLICAS, ANTES (EN LA APROBACIÓN DE DICHA EXCEPCIÓN EN LA CONSTITUCIÓN) COMO AHORA (EN LA PERMISIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN EN LA LOAS)
4. QUE LA CONSTITUCIÓN O DETERMINACIÓN COMO DELITO GRAVE A LA IMPORTACIÓN Y EL EMPLEO NO AUTORIZADO DE TRANSGÉNICOS QUIERE PROYECTAR UNA, POCO VEROSIMIL, RIGUROSIDAD RESPECTO DEL INGRESO Y USO NO AUTORIZADO DE SEMILLAS Y CULTIVOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, Y ANUNCIA, SIN QUERER - TRAICIÓN DEL INCONSCIENTE DEL LEGISLADOR Y DEL COLEGISLADOR - LA INMINENTE APERTURA, SIN TRABAS LEGALES, AL INGRESO Y EMPLEO DE TRANSGÉNICOS EN EL PAÍS, DEJANDO EN CLARO, UNA VEZ MÁS QUE NUESTRA CONSTITUCIÓN TAN, PERO TAN ECOLOGISTA QUE HASTA RECONOCE DERECHOS DE LA NATURALEZA, Y TAN GARANTISTA, PERO TAN GARANTISTA, QUE ADEMÁS DE CONSAGRAR TANTOS DERECHOS FUNDAMENTALES, HA DISEÑADO TANTAS GARANTÍAS (OBLIGACIONALES DEL ESTADO DE ASEGURAR EL RESPETO Y PROTECCIÓN; JURISDICCIONALES, NORMATIVAS; POLÍTICAS PÚBLICAS; SERVICIOS PÚBLICOS; PARTICIPACIÓN CIUDADANA; Y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO) PARA SU APLICACIÓN EFECTIVA, ES ANTES BIEN, UN PRODUCTO DE EXPORTACIÓN PARA IMPRESIONAR A LA COMUNIDAD INTERNACIONAL EN LOS FOROS INTERNACIONALES, QUE NO PARA EL CONSUMO INTERNO, PUES, POR UN LADO, LA CARTA FUNDAMENTAL DE MONTECRISTI, EN LO QUE A DERECHOS FUNDAMENTALES SE REFIERE, RESULTA UNA MERCANCÍA TAN LUJOSA Y TAN CARA, QUE EL CIUDADANO DE A PIE, LOS CAMPESINOS, LOS AGRICULTORES Y CONSUMIDORES ECUATORIANOS NO ESTÁN PREPARADOS PARA GOZAR DE ESTA JOYA, Y POR OTRO, AL ESTADO ECUATORIANO LE FALTA LA DETERMINACIÓN POLÍTICA Y LOS RECURSOS PARA GARANTIZAR, CUMPLIENDO OBLIGACIONES POSITIVAS DE HACER Y DE DAR, LA REAL VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LA PACHAMAMA, RECURSOS OCUPADOS ANTES BIEN EN NEGOCIOS MÁS LUCRATIVOS Y MENOS ONEROSOS QUE SATISFACER LOS FISCALMENTE GRAVOSOS DERECHOS DEL BUEN VIVIR.



ATENTA LECTURA DE LOS CONSIDERANDOS DE LA LEY

PARA ESTABLECER LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 56 LOAS, LA ACTORA SUGIERE A LAS Y LOS JUECES LEER LOS DOCE PRIMEROS CONSIDERANDOS DE LA LEY, TODOS LOS CUALES SE REFIEREN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES PERTINENTES (ARTÍCULOS 13,14, 15, 57.8, 57.12, 73, 281,281.6, 320, 400, 401 Y 402) Y REFERENTES OBLIGATORIOS PARA LA EXPEDICIÓN DE ESTA NORMATIVA Y LA DEFINICIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA SOBRE LA BIO-AGRO-ECOLOGÍA, LAS SEMILLAS Y EL FOMENTO DE LA AGRICULTURA QUE SUBYACE EN ESTE CUERPO LEGAL.

LEÍDOS QUE FUERAN ESTOS CONSIDERANDOS, SOLICITA DE LAS JUEZAS O LOS JUECES COTEJAR EL CONTENIDO DE ESTOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES CON LO QUE PRESCRIBE EL ARTÍCULO 56 LOAS.

DE LA COMPARACIÓN DE AQUELLOS PRECEPTOS CON ESTE ARTÍCULO, EL TRIBUNAL CONCLUIRÁ QUE ESTA DISPOSICIÓN SE ENCUENTRA DESPRENDIDA DE AQUÉLLOS; QUE SE HALLA UBICADA FUERA DEL SISTEMA COHERENTE DE ESTE CUERPO LEGAL Y DE LA POLÍTICA PÚBLICA INMERSA EN ÉSTE; QUE APARTE DE DESPRENDIDA Y EXTRASISTÉMICA, DEVIENE – LO QUE ES MÁS GRAVE- EN ATENTORIA RESPECTO DE LAS MISMAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE HAN SERVIDO DE CONSIDERANDOS DE LA LEY ORGÁNICA DE AGROBIODIVERSIDAD, SEMILLAS Y FOMENTO DE LA AGRICULTURA SUSTENTABLE.

LA CORTE DEBE CONCLUIR QUE NO EXISTE LA DEBIDA COHERENCIA ENTRE ESTA DISPOSICIÓN - TAN HOSTIL Y EXTRAÑA A LA CONSTITUCIÓN Y AL TODO ORGÁNICO DE LA LEY- Y EL ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE PRETENDE INSTALARSE CON ESTA LEY, EN EL TEMA DE AGRODIVERSIDAD, SEMILLAS Y FOMENTO DE LA AGRICULTURA SUSTENTABLE, MISMO QUE POR CIERTO SE HALLA RAZONABLEMENTE AJUSTADO A LAS DISPOSICIONES SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES, CONSAGRADOS EN LA CARTA POLÍTICA DE MONTECRISTI.

OPINIÓN DE EXPERTA DEL SENPLADES

SI LA CORTE CONSTITUCIONAL TUVIESE ALGUNA PREVENCIÓN EN CONTRA DE ACCIÓN ECOLÓGICA, ACUDAMOS ENTONCES A LO QUE DICE GEOVANA LASSO, NADA MENOS QUE LA FUNCIONARIA HACEDORA DE LA ESTRATEGIA NACIONAL DEL BUEN VIVIR RURAL DE LA SECRETARIA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN (SENPLADES)

*“EVITAR LA CONTAMINACIÓN DE LAS VARIEDADES NATIVAS IMPLICARÍA UN TOTAL CONTROL DE LAS FUENTES DE CONTAMINACIÓN (CAMPOS EXPERIMENTALES, CULTIVOS COMERCIALES, PLANTAS ‘VOLUNTARIAS’, BANCOS DE SEMILLAS IN-SITU, PLANTAS CONTAMINADAS, MAQUINARIA AGRÍCOLA, TRACTORES Y LUGARES DE ALMACENAMIENTO) Y AGENTES DE CONTAMINACIÓN (VIENTO, INSECTOS, AVES, OTROS ANIMALES, SER HUMANO, CURSOS DE AGUA, MAQUINARIA AGRÍCOLA).*

*ES IMPOSIBLE CONTROLAR TODOS ESTOS AGENTES Y RECURSOS CONTAMINANTES, POR LO QUE LA CONTAMINACIÓN TRANSGÉNICA ES REAL Y ESTÁ CONFIRMADA EN VARIOS PAÍSES EN DONDE SE HAN ADOPTADO CULTIVOS TRANSGÉNICOS O SE IMPORTAN OGM (ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS) LA CONTAMINACIÓN TIENE GRAVES CONSECUENCIAS, ENTRE LAS QUE PODEMOS MENCIONAR:*

- *PÉRDIDA DE LA DIVERSIDAD GENÉTICA Y AGRO-BIODIVERSIDAD. ESTE PROBLEMA ES CRÍTICO EN ÁREAS QUE SON CENTROS DE DIVERSIDAD, COMO ES EL CASO DE MÉXICO, PERÚ, BOLIVIA, ECUADOR, INDIA, ETC. Y ESTE SE ACENTÚA YA QUE LA CONTAMINACIÓN NO SOLO SE DA ENTRE LAS ESPECIES DOMESTICADAS, SINO TAMBIÉN LLEGA A ESPECIES SILVESTRES EMPARENTADAS, YA LAS EMPARENTADAS DE ÉSTAS; ES DECIR QUE LA CONTAMINACIÓN ES EXPONENCIAL Y PONE EN RIESGO A LA BIODIVERSIDAD EN GENERAL.*

- *PÉRDIDAS ECONÓMICAS: LOS PRODUCTORES ORGÁNICOS CERTIFICADOS EXPERIMENTAN CONSIDERABLES PÉRDIDAS ECONÓMICAS CUANDO SUS PRODUCTOS SON RECHAZADOS POR ESTAR*



*CONTAMINADOS. LOS PRODUCTORES PIERDEN SU CAPACIDAD DE ELEGIR QUÉ SEMILLAS CULTIVAR Y QUÉ PRÁCTICAS DE CULTIVO MANEJAR, PUESTO QUE LA CONTAMINACIÓN GENÉTICA IMPLICA PRÁCTICAS DE CULTIVO ESPECIALES.*

- *MAYOR USO DE AGROQUÍMICOS: LOS CULTIVOS TRANSGÉNICOS MÁS GENERALIZADOS SON AQUELLOS CON EL GEN QUE LES CONFIERE RESISTENCIA A HERBICIDAS. A TRAVÉS DE LA CONTAMINACIÓN GENÉTICA ES ESTE RASGO, LA RESISTENCIA A HERBICIDAS, EL QUE SE TRANSMITE, LO QUE IMPLICA QUE CULTIVOS ORGÁNICOS SUFRAN PÉRDIDAS DE SUS CULTIVOS O QUE CULTIVOS CONVENCIONALES SE VEAN OBLIGADOS A USAR MAYORES CANTIDADES DE QUÍMICOS.*

- *PROBLEMAS JURÍDICOS POR PATENTES: EN ALGUNOS PAÍSES, COMO EEUU, CANADÁ, ARGENTINA, PRODUCTORES CUYOS CULTIVOS HAN SIDO CONTAMINADOS HAN SIDO SUJETOS A DEMANDAS JUDICIALES POR PARTE DE MONSANTO, POR HACER USO DE SUS GENES PATENTADOS.” (REMARcado POR LA DEMANDANTE)*

#### FINALIDAD DEL CONTROL ABSTRACTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD

VISTA ESTA INCOHERENCIA Y HOSTILIDAD DEL ARTÍCULO 56 LOAS HACIA LA CONSTITUCIÓN, SUGIERE A LA CORTE ACUDIR A LA LECTURA DEL ARTÍCULO 74 LOGJCC, REFERIDO A LA FINALIDAD DEL CONTROL ABSTRACTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD, LUEGO DE LO CUAL PODRÁ COLEGIR QUE LO QUE ECUARUNARI PRETENDE SE AJUSTA PERFECTAMENTE CON EL PROPÓSITO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 56 LOAS Y LA MISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE GARANTIZAR LA UNIDAD Y COHERENCIA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO A TRAVÉS DE LA IDENTIFICACIÓN Y LA ELIMINACIÓN DE LAS INCOMPATIBILIDADES NORMATIVAS POR RAZONES DE FONDO O DE FORMA, ENTRE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA JURÍDICO; DISPOSICIONES, COMO LAS CONTENIDAS EN LA LOAS, UNA DE LAS CUALES, LA CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 56, DEVIENE EN INCOHERENTE E INCOMPATIBLE CON RELACIÓN AL SUB-SISTEMA ORGÁNICO QUE SE INSTALA EN LA LEY (ANTINOMÍA INTERNA DE UNA NORMA CON RELACIÓN A LAS DEMÁS Y A TODO EL CUERPO NORMATIVO), Y CON EL SISTEMA SUPRALEGAL IMPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y QUE DEFINE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL PAÍS (ANTINOMÍA ENTRE UNA NORMA INFERIOR Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA). DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 56 LOAS NO SOLO EXTRAÑA SINO CONFRONTATIVA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE NO TIENE NI DEBE TENER CABIDA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL PAÍS.

#### LECTURA DEL OBJETO, DE LOS PRINCIPIOS, DE LOS FINES, DE LOS LINEAMIENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA Y DE LOS DEBERES DEL ESTADO, CONTENIDOS EN LA LEY ORGÁNICA DE AGROBIODIVERSIDAD, SEMILLAS Y FOMENTO DE LA AGRICULTURA SUSTENTABLE

DE LA MISMA MANERA QUE LA DEMANDANTE HA PEDIDO COTEJAR LOS CONSIDERANDOS CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 56 DE LA LOAS, AHORA SUGIERE QUE SE LO HAGA CON EL OBJETO, LOS PRINCIPIOS, LOS FINES, LOS LINEAMIENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA Y LOS DEBERES DEL ESTADO, PRESCRITOS EN ESTA LEY.

LA CORTE PUEDE CONSTATAR QUE EL OBJETO, LOS PRINCIPIOS, FINES, LINEAMIENTOS POLÍTICOS Y LOS DEBERES DEL ESTADO PRESCRITOS EN ESTA LEY SE HALLAN APEGADOS A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS EN LOS DOCE PRIMEROS CONSIDERANDOS DE LA LEY, DEBIÉNDOSE DESTACAR ALGUNA OBSERVACIÓN QUE TIENE SOBRE LOS LINEAMIENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA.

EN EL AMPLIO OBJETO DESARROLLADO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY, SE MENCIONA, INTER ALIA; LA PROTECCIÓN DE LA AGROBIODIVERSIDAD; LA REGULACIÓN DE AGRICULTURA SUSTENTABLE; EL RESPETO DE LAS DIVERSAS IDENTIDADES, SABERES Y TRADICIONES PARA GARANTIZAR LA



AUTOSUFICIENCIA DE ALIMENTOS SANOS, DIVERSOS, NUTRITIVOS Y CULTURAMENTE APROPIADOS PARA ALCANZAR LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y CONTRIBUIR AL BUEN VIVIR

ENTRE LOS DIEZ PRINCIPIOS DE APLICACIÓN DE LA LEY, ENLISTADOS EN EL ARTÍCULO CUATRO, SE ENCUENTRAN, INTER ALIA, LA SOSTENIBILIDAD, REFERIDO A LA GARANTÍA DE LA PRODUCCIÓN DE SEMILLAS MEDIANTE EL FORTALECIMIENTO DEL ADECUADO USO DE LA AGRO-BIO-DIVERSIDAD; LA INTERCULTURALIDAD, ATINENTE AL RESPETO DE LA INTERCULTURALIDAD, QUE FACILITE LA PRODUCCIÓN, USO E INTERCAMBIO DE SEMILLAS NATIVAS Y TRADICIONALES; Y AL PATRIMONIO DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES SOBRE LAS SEMILLAS NATIVAS Y EL RECURSO BIOLÓGICO.

ENTRE LOS OCHOS FINES DE LA LEY, DETERMINADOS EN EL ARTÍCULO 5, SE ENCUENTRAN, ENTRE OTROS, EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN DE LA AGRO-BIO-DIVERSIDAD Y EL ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS DE SUSTENTACIÓN PARA EL PRODUCTOR DE SEMILLAS

ENTRE LOS DIEZ Y SEIS LINEAMIENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA, CONSIGNADOS EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY, SE HALLAN, ENTRE OTROS, EL FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN PARA EL FITO-MEJORAMIENTO DE LA SEMILLA Y LA DICTACIÓN DE MEDIDAS DE CONTROL DEL USO ILEGAL DE SEMILLAS Y CULTIVOS TRANSGÉNICOS.

EN TORNO AL SEGUNDO LINEAMIENTO DE POLÍTICA PÚBLICA MENCIONADO Y QUE SE HALLA CONTENIDO EN LA LETRA 0) DEL ARTÍCULO 6, ECUARUNARI HACE DOS OBSERVACIONES: LA PRIMERA, QUE SE REFIEREN AL CONTROL Y NO A LA SANCIÓN POR EL DELITO GRAVE, Y SEGUNDO, QUE SE PLANTEA LA POSIBILIDAD DE USO LEGAL DE SEMILLAS Y CULTIVOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS. A FUER DE MACHACAR SOBRE EL USO LEGAL, SE INTENTA CONVERTIR LA EXCEPCIÓN EN LA REGLA GENERAL. ¡LOGRO DE LAS TRANSNACIONALES!

DE OTRA PARTE, FALTA EN LA LISTA, EL LINEAMIENTO DE POLÍTICA PÚBLICA CHOCANTE DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL INGRESO Y USO DE SEMILLAS Y CULTIVOS PARA FINES DE INVESTIGACIÓN, QUE SE LE HA UBICADO- COMO PARA QUE NO DESENTONE CON LOS OTROS- EN CAPÍTULO APARTE (III), COMO PIEZA SUELTA, A SER UTILIZADA Y MANIPULADA, AL ARBITRIO DE LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES MONOPÓLICAS.

ENTRE LOS DEBERES DEL ESTADO QUE MENCIONA LA LEY EN SU ARTÍCULO 14, SE HALLAN, INTER ALIA, EL DE VIGILAR Y CONTROLAR LA CONDICIÓN DE PAÍS COMO TERRITORIO LIBRE DE SEMILLAS Y CULTIVOS TRANSGÉNICOS; GARANTIZAR LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y RECONOCER EL VALOR INTRÍNSECO, CULTURAL, SOCIAL, ECOLÓGICO Y ECONÓMICO DE LA AGRO-BIO-DIVERSIDAD; Y ESTABLECER Y APLICAR MEDIDAS DE PRECAUCIÓN A LAS ACTIVIDADES QUE PUEDAN CONDUCIR A LA DESTRUCCIÓN, EROSIÓN Y CONTAMINACIÓN FITOSANITARIA Y GENÉTICA DE LA AGRO-BIO-DIVERSIDAD Y DE LOS ECOSISTEMAS.

DE LA LECTURA DEL OBJETO, LOS PRINCIPIOS DE APLICACIÓN, LA FINALIDAD, LOS LINEAMIENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA Y DE LOS DEBERES DEL ESTADO SE DESPRENDE QUE EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY CONTRADICE ESTE MARCO JURÍDICO QUE POR CIERTO Y, COMO SE HA DICHO, SE HALLA APEGADO, POR LO MENOS RETÓRICAMENTE, A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE CONSAGRAN LOS DERECHOS A LA SOBERANÍA ALIMENTARIA; LA SALUD; A UN AMBIENTE SANO; AL ACCESO A LA SEMILLA COMO BIEN COMÚN, QUE NO PUEDE SER PRIVATIZADO; A LA AGRO-BIO-DIVERSIDAD Y LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA. DERECHOS ÉSTOS QUE SE HALLAN REAL Y GRAVEMENTE AMENAZADOS POR EL INGRESO, POR LA TRANQUERA DE LA INVESTIGACIÓN, DE SEMILLAS Y CULTIVOS TRANSGÉNICOS, PERMITIDO, AUTORIZADO Y HASTA FOMENTADO POR EL PRECEPTO DE MARRAS (56), DEBIENDO QUEDAR CLARO QUE LA EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 401 DE LA CONSTITUCIÓN Y LA REFERIDA DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 56 DE LA LOAS CONSTITUYEN EL CABALLO DE TROYA, DENTRO DEL CUAL PRETENDEN INGRESAR LOS DUEÑOS MONOPÓLICOS DE LAS SEMILLAS Y CULTIVOS TRANSGÉNICOS Y DE LOS AGRO-TÓXICOS QUE DEBEN EMPLEARSE PARA SOSTENER LA PRODUCCIÓN, CUYA VENTA A LOS AGRICULTORES, ATADOS A ESTAS



EMPRESAS TRANSNACIONALES, SE LA PERFECCIONA A PRECIOS ELEVADOS, DIFÍCILES DE PAGAR, EN CLAVE DE RUINA PARA LOS PRODUCTORES AGRÍCOLAS DE ALIMENTOS.

RAZONES IRREBATIBLES PARA CONCLUIR QUE EL ARTÍCULO 56 LOAS ES INCONSTITUCIONAL

ECUARUNARI FUNDAMENTA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO DE MARRAS EN LAS SIGUIENTES RAZONES:

- PORQUE CREA LAS CONDICIONES QUE PERMITEN Y FOMENTAN EL INGRESO Y USO DE SEMILLAS Y CULTIVOS TRANSGÉNICOS MASIVO Y SIN RESTRICCIONES, COMENZANDO POR EL INOCUO EMPLEO EN INVESTIGACIÓN, A SABIENDAS DE QUE ES IMPOSIBLE EVITAR LA CONTAMINACIÓN GENÉTICA DE LAS SEMILLAS NATIVAS.

- PORQUE EL INGRESO Y USOS DE SEMILLAS Y CULTIVOS TRANSGÉNICOS, AÚN CUANDO FUERAN DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A LA INVESTIGACIÓN, TERMINA POR INSTALAR UN SISTEMA LESIVO DE VULNERACIÓN CONTINUA Y CRECIENTE DE LOS SIGUIENTES DERECHOS FUNDAMENTALES:

1. EL DERECHO A LA SOBERANÍA ALIMENTARIA SE HALLA AMENAZADO Y COMPROMETIDO, DESDE EL MOMENTO EN QUE EMPRESAS FORÁNEAS MONOPÓLICAS (MONSANTO, PIONNER, SYNGENTA, DOW), CÓMODAMENTE INSTALADAS EN LA PANTALLA DE LA INVESTIGACIÓN EN EL CAMPO ECUATORIANO, EN SUS DISTINTOS PISOS CLIMÁTICOS, DETERMINARÁN QUE EL PROCESO DE PRODUCCIÓN ALIMENTICIA EN EL PAÍS TENGA QUE UTILIZAR NECESARIAMENTE SEMILLAS GENÉTICAMENTE MODIFICADAS, PROTEGIDAS POR PATENTES Y OBTENCIONES VEGETALES, ADAPTADAS AL MEDIO GRACIAS A LA PESQUISA ALENTADA POR EL ESTADO, VENDIDAS EN KITS, QUE INCLUYEN AGROQUÍMICOS Y AGRO-TÓXICOS, IGUALMENTE DAÑINOS PARA LA SALUD Y LA NATURALEZA.

GEOVANNA LASSO, EXPERTA DEL SENPLADES, NOS INDICA QUE LOS ARGUMENTOS DE LAS TRANSNACIONALES MONOPÓLICAS DE QUE LA INTRODUCCIÓN DE SEMILLAS Y CULTIVOS TRANSGÉNICOS RESUELVE EL PROBLEMA DE LA POBREZA Y DEL HAMBRE PARA VENDER NOS SU EMPLEO EXTENSO E INTENSO EN NUESTRA AGRICULTURA NO TIENE VALIDEZ, PUES EN LOS PAÍSES, COMO ARGENTINA Y LA INDIA, 1) NO HA SOLUCIONADO EL PROBLEMA DE LA DESNUTRICIÓN Y LA POBREZA; 2) NO HA SOLUCIONADO LOS PROBLEMAS CAUSADOS POR LA MALA ALIMENTACIÓN; 3) LOS PRODUCTORES NO HAN MEJORADO SUS INGRESOS NI SU CALIDAD DE VIDA; 4) NO HA INCREMENTADO LOS RENDIMIENTOS Y MÁS BIEN HA SIDO IGUAL O INFERIOR A LA PRODUCCIÓN CON MÉTODOS CONVENCIONALES; 5) HA INCREMENTADO LOS COSTOS DE PRODUCCIÓN, AL EXTREMO QUE LOS AGRICULTORES HAN TENIDO QUE VENDER SUS TIERRAS PARA ADQUIRIR SEMILLAS E INSUMOS; 6) LOS ENDEUDAMIENTOS PARA ADQUIRIR SEMILLAS TRANSGÉNICAS HAN DEVENIDO EN IMPAGABLES, RAZÓN POR LA CUAL, EN LA INDIA, HA LLEVADO AL SUICIDIO DE MUCHOS AGRICULTORES; 8) SE HA TENIDO QUE INCREMENTAR EL USO DE AGROQUÍMICOS CADA VEZ MÁS TÓXICOS POR EL INCREMENTO DE LA RESISTENCIA DE LAS PLAGAS (SUPER PLAGAS); 9) HA PROPICIADO LA PÉRDIDA ECONÓMICA PARA PRODUCTORES DEDICADOS A LA AGRICULTURA ORGÁNICA PORQUE NO HAN PODIDO VENDER SUS PRODUCTOS POR ESTAR CONTAMINADOS GENÉTICAMENTE, RAZÓN POR LA CUAL HAN SIDO RECHAZADOS; 10) LA CONTAMINACIÓN GENÉTICA QUE HA PROPICIADO, HA MERMADO LA AGRO-BIO-DIVERSIDAD LOCAL; Y 11) HA PROPICIADO EL ABANDONO EN LAS PRÁCTICAS PRODUCTIVAS Y CON ELLO LA PÉRDIDA DE SOBERANÍA ALIMENTARIA.

EMPRESAS TRANSNACIONALES, QUE DETERMINARÁN IMPERIALMENTE LO QUE TIENEN QUE PRODUCIR (MAÍZ Y SOYA TRANSGÉNICOS) Y COMER LOS ECUATORIANOS, COMO SI SE TRATARA DE ALIMENTOS SANOS (EXISTEN EVIDENCIAS EMPÍRICAS DEL PELIGRO DE CONSUMIR PRODUCTOS ORIGINADOS EN SEMILLAS TRANSGÉNICAS); COMO SI POR LA SUPUESTA PRODUCTIVIDAD DE LAS SEMILLAS TRANSGÉNICAS, PUDIEREN EVITAR EL EMPOBRECIMIENTO DE LOS CAMPESINOS QUE TERMINAN SIN TIERRAS Y SIN TRABAJO Y QUE TIENEN QUE MIGRAR A LAS GRANDES URBES, HACIENDO INÚTIL LA

*Ressitid...v la resistencia os hará libres*



SOBREPRODUCCIÓN O LA SUFICIENCIA DE ALIMENTOS; COMO SI FUERAN NUTRITIVOS, FALTÁNDOLES LA CONDICIÓN DE INDUBITABLEMENTE SANOS; COMO SI RESPONDIERAN AL GUSTO Y A LAS DISTINTAS VARIEDADES DE COMIDAS, ELABORADAS CON SEMILLAS NATIVAS Y TRADICIONALES (CONDENADAS A DESAPARECER), SEGÚN LA RICA DIVERSIDAD DE COSTUMBRES, SABERES Y CULTURAS DEL PUEBLO ECUATORIANO.

TODO ESTO SUCEDERÁ SIN OBJECCIÓN LEGAL ALGUNA DE QUIÉN, COMO EL ESTADO, TIENE A SU CARGO EL BIEN COMÚN, LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y DE LOS AGRICULTORES Y CAMPESINOS ECUATORIANOS, QUE SE VERÁN EN EL CASO DE ADQUIRIR A ESTOS PROVEEDORES MONOPÓLICOS, SEMILLAS TRANSGÉNICAS, RESISTENTES A MUCHAS PLAGAS, PERO VULNERABLES A OTRAS, POR DECISIÓN EMPRESARIAL FORÁNEA, PARA CUYO COMBATE SE TENDRÁ ADQUIRIR LOS PLAGUICIDAS EFICIENTES, INICUOS Y CONTRARIOS A LA PROPUESTA DE IMPULSAR LA AGRO-DIVERSIDAD, LA AGROECOLOGÍA Y LA AGRICULTURA ORGÁNICA; PLAGUICIDAS, AGROQUÍMICOS Y AGRO-TÓXICOS ELABORADOS POR ESTOS MISMOS CARTELES, A VENDERSE IGUALMENTE A ELEVADOS PRECIOS.

NO ESTÁ POR DEMÁS SEÑALAR QUE RESULTA IMPOSIBLE ACOTAR EN UN ESPACIO DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO, LA ACCIÓN PERNICIOSA DE LOS TRANSGÉNICOS, PUES NO ES POSIBLE LOGRAR EL CONTROL TOTAL DE LAS FUENTES Y AGENTES DE CONTAMINACIÓN. (ARTÍCULO 13 CRE).

ENTONCES LA AMENAZA DE LESIÓN A ESTE DERECHO Y LOS DAÑOS GRAVES E IRREVERSIBLES QUE SE DERIVAN DE ELLA ES REAL QUE NO IMAGINARIA, ES INMINENTE QUE NO REMOTA O FUTURIBLE.

LOS CARTELES SOLO ESPERABAN LA PERMISIÓN LEGAL. TIENEN LOS CONTENEDORES LISTOS PARA TRAER SEMILLAS TRANSGÉNICAS DE MAÍZ Y DE OTROS PRODUCTOS AGRÍCOLAS PARA SOMETERLAS A UNA PROCESO PREVIO DE ADAPTACIÓN MEDIANTE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO E INSTALAR EN EL ECUADOR EL AGRONEGOCIO LUCRATIVO DE LAS SEMILLAS TRANSGÉNICAS, FERTILIZANTES QUÍMICOS Y PLAGUICIDAS, A COSTA DE LOS PRODUCTORES Y CONSUMIDORES ECUATORIANOS, DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LO QUE LE CORRESPONDEN A LA PACHAMAMA,

LA NORMA CUESTIONADA ALIGERA O DESLIGA AL ESTADO DE SU OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR QUE LAS PERSONAS, COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES ALCANCEN LA AUTOSUFICIENCIA DE ALIMENTOS SANOS Y CULTURALMENTE APROPIADOS, DE MANERA PERMANENTE, Y ASEGURAR EL USO, LA CONSERVACIÓN E INTERCAMBIO LIBRE DE SEMILLAS, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 281 CRE

2. DERECHOS DE LA NATURALEZA, AMENAZADOS GRAVEMENTE POR LA AUTORIZACIÓN LEGAL PARA EL INGRESO DE SEMILLAS Y CULTIVOS TRANSGÉNICOS, CUYA INICUIDAD PARA LA MADRE TIERRA, ECUARUNARI LA EXPLICA Y LA EVIDENCIA CON INFORMACIÓN CONFIABLE.

DERECHOS DE LA NATURALEZA, DENTRO DE LOS CUALES SE HALLA EL DERECHO DE EXIGIR DEL ESTADO:

- 1) LA APLICACIÓN INMEDIATA DE SU OBLIGACIÓN CORRELATIVA (GARANTÍA, SEGÚN FERRAJOLI) DE ADOPTAR MEDIDAS DE PRECAUCIÓN Y RESTRICCIÓN DE LAS ACTIVIDADES QUE PUEDAN CONDUCIR A LA EXTINCIÓN DE ESPECIES, LA DESTRUCCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS O LA ALTERACIÓN PERMANENTE DE LOS CICLOS NATURALES (73 CRE);
- 2) DE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR CON RIGOR LA PROHIBICIÓN DE INTRODUCIR ORGANISMOS Y MATERIAL ORGÁNICO E INÓRGANICO QUE PUEDAN ALTERAR DE MANERA DEFINITIVA EL PATRIMONIO GENÉTICO NACIONAL, A LA LUZ DE LO QUE DISPONE EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73 CRE;
- 3) LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA GARANTÍA-OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE ADOPTAR POLÍTICAS Y MEDIDAS OPORTUNAS QUE EVITEN IMPACTOS AMBIENTALES NEGATIVOS, CUANDO EXISTA CERTIDUMBRE DEL DAÑO Y AUN CUANDO NO EXISTIENDO SINO LA DUDA Y FALTA DE EVIDENCIA CIENTÍFICA, SOBRE EL IMPACTO AMBIENTAL DE ALGUNA ACCIÓN U OMISIÓN (COMO LA INTRODUCCIÓN DE SEMILLAS TRANSGÉNICAS), DE ACUERDO CON LO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 396 CRE;



6) DE CUMPLIR Y SER COHERENTE CON LA DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD, EN PARTICULAR LA BIODIVERSIDAD AGRÍCOLA Y SILVESTRE Y EL PATRIMONIO GENÉTICO DEL PAÍS, CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 400 CRE

6) DE CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN- GARANTÍA DE HONRAR EL PRONUNCIAMIENTO QUE HIZO DE ECUADOR, MANIFESTADO EN EL ARTÍCULO 401 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, APROBADA POR SU PUEBLO, DE DECLARARSE LIBRE DE CULTIVOS Y SEMILLAS TRANSGÉNICAS.

3. EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO (ARTÍCULO 14 CRE) EN TANTO LAS DECISIÓN LA POLÍTICA PÚBLICA VERTIDA EN EL ARTÍCULO 56 LOAS CONTRADICE LA DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL DE QUE ES DE INTERÉS PÚBLICO LA PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE, LA CONSERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS, LA BIODIVERSIDAD Y LA INTEGRIDAD DEL PATRIMONIO GENÉTICO, LA PREVENCIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL, EN RAZÓN QUE ESTOS LINEAMIENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA ROMPEN LA PROHIBICIÓN DE INTRODUCIR ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS DAÑINOS PARA LA SALUD O QUE ATENTEN CONTRA LA SOBERANÍA ALIMENTARIA

4. EL DERECHO A LA SALUD (ARTÍCULO 15 CRE), EN TANTO DERECHO RELACIONADO A OTROS COMO LA ALIMENTACIÓN Y EL AMBIENTE SANO Y EN TANTO DERECHO QUE PASA POR EL PRINCIPIO INSPIRADOR Y PRIORITARIO DE LA PREVENCIÓN Y LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA DEL ESTADO, POR LA SEGURA AUSENCIA DEL MINISTERIO DEL RAMO, DE ESTUDIAR Y Oponerse AL LINEAMIENTO DE POLÍTICA PÚBLICA CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 56 LOAS, A CAUSA DEL RIESGO QUE SIGNIFICA SU IMPLEMENTACIÓN PARA LA SALUD.

GEOVANNA LASSO, NOS ILUSTR A ESTA VEZ SOBRE LOS DAÑOS A LA SALUD:

*“EL USO DE LAS VARIETADES GM RESISTENTES AL GLIFOSATO, GLUFOSINATO, 2,4D Y A OTROS HERBICIDAS, HACE QUE LA PLANTA RESISTA EL USO DE GRANDES CANTIDADES DE HERBICIDA SIN MORIR. ESTE ASPECTO POR SI SOLO OCASIONA UN AUMENTO EN EL USO DE HERBICIDAS ALTAMENTE TÓXICOS. ADICIONALMENTE, EL USO MASIVO DE HERBICIDAS OCASIONA QUE LAS PLAGAS SE VAYAN HACIENDO CADA VEZ MÁS RESISTENTES (SÚPER PLAGAS), REGISTRADAS YA EN ÁREAS DE CULTIVOS TRANSGÉNICOS EN EEUU, CANADÁ, ARGENTINA, LO QUE CONLLEVA AL USO DE MAYORES CANTIDADES DE HERBICIDAS MÁS POTENTES Y TÓXICOS.*

*LAS VARIETADES GM MÁS UTILIZADAS SON JUSTAMENTE AQUELLAS CON TOLERANCIA A HERBICIDAS; CUBREN EL 75% DE LAS PLANTACIONES GM DEL MUNDO. EL GLIFOSATO Y GLUFOSINATO AMONIO, Y EN ESPECIAL EL ROUND-UP- LA VERSIÓN DE GLIFOSATO DE LA MONSANTO- SON LOS HERBICIDAS MÁS UTILIZADOS EN ESTE TIPO DE CULTIVOS. SE PROMOCIONAN TAMBIÉN VARIETADES RESISTENTES AL HERBICIDA 2,4D, UN QUÍMICO POTENTE QUE POSEE 70% DE AGENTE NARANJA, ALTAMENTE CANCERÍGENO.”* (REMARcado EFECTUADO POR ECUARUNARI)

5. LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL, RECOGIDA EN EL ARTÍCULO 84 CRE, HA SIDO VULNERADA, EN TANTO EL LINEAMIENTO DE POLÍTICA PÚBLICA, CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 56 LOAS, LESIONA VARIOS DERECHOS FUNDAMENTALES, COMO LA SEGURIDAD ALIMENTARIA O EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO; GARANTÍA DISEÑADA PRECISAMENTE PARA ASEGURAR LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, PUES TAL DECISIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA POR LESIVA A VARIOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEBE SER ELIMINADA, POR DISPONER LA PROPIA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL CITADA (ARTÍCULO 84.2 CRE).

ESTE LINEAMIENTO DE POLÍTICA PÚBLICA TAMPOCO ES COHERENTE CON LA DECLARACIÓN DE QUE LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD, EN PARTICULAR LA BIODIVERSIDAD AGRÍCOLA Y SILVESTRE Y EL PATRIMONIO GENÉTICO DEL PAÍS, ES DE INTERÉS PÚBLICO, DECLARACIÓN ÉSTA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 400 CRE

CON ESTA DECISIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA, EL ESTADO TAMPOCO CUMPLE CON SU OBLIGACIÓN- GARANTÍA DE HONRAR EL PRONUNCIAMIENTO QUE HIZO EL ECUADOR, MANIFESTADO EN EL ARTÍCULO



401 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, APROBADA POR SU PUEBLO, DE DECLARARSE LIBRE DE CULTIVOS Y SEMILLAS TRANSGÉNICAS.

¿DE QUÉ ESTRATEGIA PARA LOGRAR EL BUEN VIVIR EN EL MUNDO RURAL ESTAMOS HABLANDO?, SI CON ESTE LINEAMIENTO INCOHERENTE DE POLÍTICA PÚBLICA, EL ESTADO ABRE DERROTAS HACIA UN MODELO DE EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA, ESTRUCTURAL Y COYUNTURALMENTE REGRESIVO Y VIOLATORIO DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS, CULTURALES Y AMBIENTALES DE LAS PERSONAS, COLECTIVIDADES, Y UN GOLPE MORTAL A LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA (PACHAMAMA).

FELIZMENTE PARA LA CAUSA DE LOS DERECHOS BÁSICOS, EL NUMERAL SEGUNDO DE LA REFERIDA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL SEÑALA QUE CUANDO UNA POLÍTICA PÚBLICA VULNERE O AMENACE VULNERAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, SE LA DEBERÁ (IMPERATIVO QUE NO SOLO FACULTATIVO) REFORMULAR.

Y SI EL LINEAMIENTO DE POLÍTICA PÚBLICA CONSTITUYE UNA AMENAZA CONTINUADA DE VULNERACIÓN DE VARIOS DERECHOS FUNDAMENTALES, CONSTA EN UN PRECEPTO DE UN CUERPO LEGAL, COMO EN LA ESPECIE, DECIMOS NOSOTROS, QUE DICHO PRECEPTO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE DECLARADO INCONSTITUCIONAL Y SER EXPULSADO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO-LEGAL DEL PAÍS. ESTE ES EL DESTINO MANIFIESTO DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY ORGÁNICA DE AGROBIODIVERSIDAD, SEMILLAS Y FOMENTO DE LA AGROECOLOGÍA.

### SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES

DADA LA INTERESADA LA APLICACIÓN INMEDIATA DEL ARTÍCULO 53 LOAS DESDE LOS CARTELES MONOPÓLICOS FORÁNEOS Y LAS SECUELAS NEGATIVAS PARA LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EXPUESTOS A LA ARREMETIDA DE LOS TRANSGÉNICOS, ECUARUNARI, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 79.6 LOGJCC SOLICITA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

- 1) SUSPENDER PROVISIONALMENTE LOS EFECTOS DE ESTA DISPOSICIÓN Y
- 2) DE SER POSIBLE, PROHIBIR, ASIMISMO PROVISIONALMENTE, EL INGRESO DE SEMILLAS Y CULTIVOS TRANSGÉNICOS PARA DESTINARLOS A LA INVESTIGACIÓN

### PRETENSIÓN

CON FUNDAMENTO EN LAS EVIDENCIAS Y RAZONES PARA SEÑALAR QUE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DE AGROBIODIVERSIDAD, SEMILLAS Y FOMENTO DE LA AGROECOLOGÍA CONSTITUYE UN SISTEMA CAMUFLADO, CONTINUADO Y CRECIENTE DE VULNERACIÓN DE VARIOS DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA, ECUARUNARI, SOLICITA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

PRIMERO: DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD POR EL FONDO DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOAS;

SEGUNDO: EXPRESAR DE MANERA CLARA LOS EFECTOS DE TAL DECLARATORIA: LA INEFICACIA DE ESTE PRECEPTO Y SU EXPULSIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL PAÍS

### DOMICILIOS PARA LAS NOTIFICACIONES

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SE LE NOTIFICARÁ EN EL PALACIO DE GOBIERNO

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONGRESO SE LE NOTIFICARÁ EN SU DESPACHO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

*Ressitid...v la resistencia os hará libres*



Ecuador Kichwa Llaktakunapak Jatun Tandanakui  
Confederación de los pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador  
Acuerdo Ministerial N° 01735 de 1989 del M.B.S

**ECUARUNARI**

“medio siglo de lucha por la vida”



DE SER DEL CASO, SE LE NOTIFICARÁ AL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, EN SU DESPACHO DE LA AVENIDA AMAZONAS N39-123 Y ARIZAGA DE LA CIUDAD DE QUITO.

SEÑALAMOS EL CASILLERO CONSTITUCIONAL 458 Y SU CORREO ELECTRÓNICO: [merovingio@hotmail.com](mailto:merovingio@hotmail.com), [carlosperezunagua@gmail.com](mailto:carlosperezunagua@gmail.com) del DOCTOR RAÚL MOSCOSO y CARLOS PEREZ GUARTAMBEL RESPECTIVAMENTE.

Respetuosamente

DR. CARLOS PÉREZ GUARTAMBEL  
PRESIDENTE MAT 1772 CAA

BLANCA CHANCOSO  
VICEPRESIDENTE

DR. RAÚL MOSCOSO ÁLVAREZ  
MATRÍCULA PROFESIONAL N° 1040 CAP

*Ressitid...v la resistencia os hará libres*